



## Resolución Directoral Ejecutiva N° /49-2018/APCI-DE

Miraflores, 05 NOV. 2018

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 19 de septiembre de 2018 por la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ, mediante el cual cuestiona el pronunciamiento emitido por la Comisión de Fiscalización y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 781-2016/APCI-DOC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2018/APCI-CIS de fecha 10 de septiembre de 2018, la CIS resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR que la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ ha incurrido en infracción consistente en la no renovación de inscripción en el registro de ONGD a cargo de la APCI.*

*SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; aprobado por Decreto Supremo N° 027-007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 1) del artículo 21° de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI*



*TERCERO.- DECLARAR que no corresponde imponer sanción de multa en razón a la medida correctiva adoptada por la propia administrada”.*

Que, la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 273-2018-APCI-CIS, recibida el 13 de setiembre de 2019;

Que, a través de escrito presentado 19 de setiembre de 2018, la ONGD PROANSEL PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS;

Que, mediante Resolución N° 002-2018/APCI-CIS-ST de fecha 19 de setiembre de 2018, la CIS resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la recurrente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo procede su contradicción vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109°, 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;





Que, la ONGD PROANSEL PERÚ formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (i). Al respecto, solicita se le “dispense” de la infracción teniendo en consideración que siempre han cumplido con levantar las observaciones de la APCI de manera oportuna, y que en ese caso, se enteraron a destiempo.
- (ii). Por otro lado, señalan que por tratarse de una primera vez y de un caso leve, solicitan dejar sin efecto la sanción de amonestación.
- (iii). Asimismo, exponen que están atravesando por momentos críticos, todo cuanto debido a que en Ayacucho se han reducido los índices de pobreza se hace difícil conseguir financiamiento de sus proyectos por parte de las fuentes cooperantes.

Que, al respecto, sobre los argumentos señalados por la recurrente en los puntos (i) y (ii), corresponde señalar que tal como se desprende de la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS así como del expediente administrativo, la ONGD PROANSEL PERÚ, no subsanó la infracción antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que se continuó con el procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Que, conforme al literal a) del artículo 3 del Reglamento de Infracciones y Sancionados (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE, las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro inscritas en los Registros conducidos por APCI o en los Registros de Cooperación Internacional de nivel Regional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) están sujetas a lo dispuesto por el RIS;

Que, mediante la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS de fecha 10 de septiembre de 2018, la CIS determinó que la ONGD incurrió en una infracción consistente en la no renovación de inscripción en el registro de ONGD a cargo de

la APCI, al amparo de lo establecido en el RIS de la APCI e impuso la sanción respectiva, conformidad con el literal a) del artículo 12 del referido Reglamento;

Que, la CIS tomó en consideración que la recurrente reconoció haber incurrido en la infracción de forma expresa a través de correo electrónico recibido el 07 de diciembre de 2017 y que, posteriormente subsanó su conducta infractora el 23 de febrero de 2018, no obstante a dicha fecha había vencido el plazo para presentar sus descargos, por lo que no podría ser esta última acción considerada como un eximente de responsabilidad;

Que, al respecto, el artículo 236-A de la Ley N° 27444 desarrolla lo referente a eximentes y atenuantes de responsabilidad, en el marco del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, constituye como un atenuante de responsabilidad que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito;

Que, en ese orden de ideas, carece de sustento lo señalado por la recurrente en los puntos (i), (ii) y (iii), toda vez que la CIS emitió la Resolución en consideración de los factores atenuantes concurrentes en el procedimiento, tal como se desprende de lo resuelto en la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS, en aplicación de la Ley N° 27444 y el RIS de la APCI;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso interpuesto con fecha 19 de septiembre de 2018 por la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ.

**Artículo 2º.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0224-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, la ONGD Organismo No Gubernamental Proyectos para el Ande y la Selva del Perú – PROANSEL PERÚ.

Regístrese y comuníquese.



*José Antonio González Norris*  
.....  
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL